

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	8

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR.
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª Región me remite, con fecha 9 del actual, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la Orden siguiente:

Incorporación a filas

«He resuelto, como medida previa, al licenciamiento del reemplazo de 1939 de Zona Nacional, se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de Zona Liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1939 (B. O. número 356 y D. O. núm. 68), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera.—Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes par falta a concentración, según dispone el artículo 359 del Reglamento.

Segunda.— Concentración de los reclutas.

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1 de septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939 los días 6, 7 y 8 del de septiembre.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes, en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 384 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente el último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiasiones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeuntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 5 de septiembre, para los pertenecientes al reemplazo de 1938, y el día 10 del mismo mes, para los del de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les facilite comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidoseseles, al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual

las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas, diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe, directamente con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán, también, la partida conductora, el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en

los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Reclutas, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filia-ciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que lle-

gue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—Varela».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 104

Siguiendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha queda intervenida y a disposición de dicho organismo la totalidad de la producción de patatas de esta provincia.

En breve se darán instrucciones concretas sobre distribución y circulación del referido artículo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de agosto de 1941.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 4.

Tenedores de cartillas maquileras o de fábrica

Esperando que a la publicación de esta circular todos los Ayuntamientos de la provincia hayan remitido los fichas C-1 a las Jefaturas Comarcales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, habiéndolas cumplimentado previamente en lo correspondiente al primer tiempo declaratorio de los productores, de acuerdo con las instrucciones que en su día se remitieron, estimo conveniente simplificar la tramitación a seguir por los agricultores que se vieron precisados a molturar los primeros productos panificables de su cosecha antes de terminar la total recolección.

1.º Todo agricultor que pertenezca a términos municipales cuya distancia a una fábrica de harinas sea inferior a 20 kilómetros, por caminos normales, no podrá tener más que cartilla de fábrica, por lo que reclamará de su Ayuntamiento el duplicado de la ficha C-1 correspondiente, que estará visada por la Jefatura Comarcal.

Antes de entregar la ficha, por la Alcaldía se pondrá en la tabla número 7 la cantidad que corresponde a un mes de consumo, y a razón de 17 kilos de trigo por persona, sellando o autorizando la Alcaldía esta operación, si la cree justificada. El trigo correspondiente lo llevará a la Jefatura de Almacén más próximo, sirviéndole de guía la repétida ficha, donde recibirá, además del resguardo negociable de la venta, el vale de harina equivalente para retirarla de la fábrica que libremente elija.

2.º Los productores que pertenezcan a términos municipales distantes más de 20 kilómetros de las

fábricas de harina, pueden optar por cartilla maquilera o de fábrica, y para este último caso se atenderá a las instrucciones citadas anteriormente, y en el caso de cartilla maquilera, además de reclamar el duplicado C-1 de su Alcaldía respectiva, con las formalidades apuntadas, deberá visarle la cartilla el Jefe de Almacén, e indicar en la misma el molino que haya elegido, sirviéndole de guía de circulación dicha cartilla una vez llenados los trámites que en la misma se indican por el interesado y el molinero.

Molinos maquileros

Todos los molinos maquileros que no se hallen afectados por algunos de los apartados de las Leyes de 25 de noviembre de 1940 y 30 de junio de 1941, podrán ser abiertos a partir de la fecha de esta circular, prohibiéndose terminantemente la reapertura y ordenando la clausura de aquellos que en la actualidad se hallen funcionando estando incursos en dichos apartados.

Por la Guardia Civil de la provincia se procederá al precintado de los que se clausuran, debiendo procurar los propietarios o arrendatarios liquidar sus existencias en el plazo de tres días.

Esta clausura no afecta a los molinos que solamente tengan autorización para molturar piensos, así como las piedras que legalmente se hubieran dedicado a esta función el 18 de julio de 1936.

Si algún molino fuera precintado por error, lo reclamará el interesado de esta Jefatura, la cual, previa comprobación, ordenará se deje sin efecto.

El incumplimiento de estas normas será severamente sancionado.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 5 de agosto de 1941.—El Jefe Provincial, Pedro Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 275 del corriente año, por robo de dos macacos, uno negro y otro blanco, desconociéndose el lugar de autos y el nombre del propietario, ha acordado se cite

por medio de la presente a quien resulte ser el dueño de dos macacos que le hayan desaparecido, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, a fin de prestar declaración e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Burgos a 6 de agosto de 1941.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1940, se se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 2 de agosto de 1941.—El Alcalde, José Francés.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Bóveda de la Ribera.

El día 26 del corriente, y hora de las once y media, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo, la subasta de 57 pinos derribados por los vientos, y 45 estéreos de leñas de sus copas, en el monte de Vallejuelos, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.408 pesetas, en remate extraordinario, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181, de 4 de agosto de 1939, más las administrativas que la Junta señale.

Bóveda de la Ribera 31 de julio de 1941.—El Presidente.—P. O., Luis Mansilla.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.755.520'23